

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 , 60 ,
 Extranjero: , 22'50 , 45 , 90 ,

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

La excepcional situación en que el año agrícola ha colocado a los arrendatarios a los efectos del pago de renta, al par que la necesidad a tiempo sentida de proceder a una revisión de éstas a fin de ponerlas en concordancia con un criterio de justicia más depurado que el que ha presidido hasta ahora tales relaciones económicas, mueven a los Ministros firmantes, presionados por las circunstancias, a proponer algunas medidas urgentes valederas para este año, ya que no han de ser obstáculo a un proyecto de ley orgánico en que se abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras.

En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

1.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción de precio. Esta reducción tendrá lugar siempre que el precio del arrendamiento sea superior a la renta que corresponda a la finca arrendada conforme al avance catastral o al líquido imponible que figure en el amillaramiento donde no se haya efectuado el avance catastral o a lo que dada la actual cosecha sea equitativo pagar,

2.º De la revisión a que se refiere el artículo anterior entenderán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago en el mismo instante en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Jurado mixto haber solicitado la revisión de la renta.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto para este año, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta ya fijada en el expediente de pensión.

4.º En los contratos de aparcería, en cultivos herbáceos de alternativa sobre tierras conocidas en distintas regiones con los nombres de "calmas", "blancas" o "pan llevar", los Jurados mixtos tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas aportaciones que en el contrato se asigne a los propietarios o aparceros, proponiendo en vista de todo ello las reducciones que la justicia aconseje.

5.º Todo arrendatario podrá solicitar del Juzgado mixto la concesión de aplazamiento o de un escalonamiento en el pago de las rentas del año agrícola presente; el Jurado la concederá, siempre que considere económicamente justificadas las causas que sirvan de fundamento a la petición. Este aplazamiento total o parcial de la renta en ningún caso podrá exceder de un año.

Los subarrendatarios tendrán en relación con los arrendatarios los mismos derechos que estas bases conceden a los arrendatarios frente a los propietarios.

7.º Contra las resoluciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica en las cuestiones que son objeto de estas bases, únicamente se

podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 12 julio 1931.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrecía la aplicación del Decreto dictado con fecha 4 de mayo último sobre laboreo de tierras, habiéndose podido apreciar por el número de reclamaciones presentadas, notoriamente escaso en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones municipales de Policía rural, que la disposición de referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención.

Las labores realizadas por estímulo del citado Decreto han venido siendo de las que ninguna o reducida discusión podía ofrecer acerca de su pertinencia; pero después de las mismas, pueden seguir aquellas otras de índole más delicada y cuya oportunidad debe determinarse con las máximas garantías técnicas para que su adelanto o su retraso no ocasione perjuicios a la economía del país, estándose en el caso, además, de prolongar, en cuanto sea preciso para la adopción de soluciones justas y no las demore hasta impedir que vengan a producirse cuando sean inaplicables, los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el artículo 2.º del Decreto dictado con fecha 4 de mayo último, el propietario podrá siempre, y sea cual fuere la clase de Perito utilizado por la Comisión de Policía rural para formular el programa de trabajo a realizar, designar a su costa un Perito titular que pertenezca o no a los Servicios Agronómicos del Estado.

Artículo 2.º Asimismo quedan facultados los Jueces municipales para utilizar el Perito titular o no, pero siempre en el primer caso perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del repetido Decreto de 4 de mayo último.

Artículo 3.º Contra la resolución del Juez municipal en el caso a que se refiere el artículo 2.º del propio Decreto de 4 de mayo, se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del correspondiente partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se instanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervengan, se observarán los siguientes plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco, para personarse en el Tribunal su-

perior; otros cinco, para que tenga lugar la comparecencia ante el Juez, y tres para que éste resuelva.

Los Jueces de primera instancia podrán designar un Perito titular o no, pero si es titular, perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, para que dé su dictamen dentro de todo el período de tramitación de los recursos y los honorarios de este Perito, así como los del utilizado por el Juzgado municipal, cuando hayan de percibirlos, serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca si el fallo del recurso es favorable al propietario o de éste en otro caso.

Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

Dado en Madrid, a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(“Gaceta” 11 julio 1931.)

El Real decreto de 23 de septiembre de 1930, dictado por este Ministerio, que persiguió el desarrollo y complemento del propósito a que respondía la ley de 23 de enero de 1906 de sanear los Pósitos, autorizando la condonación parcial de las deudas contraídas por los mismos y el concierto para el pago de los descubiertos mediante el cumplimiento de determinadas condiciones, incurrió en el defecto de establecer como requisito indispensable para la condonación expresada y el referido concierto, el que fueran los propios deudores los sujetos a incrementar el caudal de los Pósitos en las cantidades cuya cuantía, forma y cantidad de pago habría de determinarse en cada caso, sin aceptar que si dicha incrementación fuera realizada por otras personas o entidades distintas a los deudores surtiera los mismos efectos que las verificadas por los últimos.

Con la expresada omisión se ha dificultado en la práctica la posibilidad de liquidar las antiguas deudas, por lo que conviene subsanarla en los términos precisos para que desaparezcan los inconvenientes que ha producido.

En su consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condición que el artículo único del Real decreto de 23 de septiembre de 1930 impone a los deudores a los Pósitos de incrementar el capital de los mismos en las cantidades cuya cuantía, forma y garantía han de determinarse en cada caso, para que tengan lugar los conciertos a que la citada disposición se refiere, se entenderá cumplida tanto cuando la referida incrementación sea realizada por los propios deudores cuyos descubiertos sean objeto del concierto, como cuando tenga lugar por la aportación de Ayuntamientos u otras personas naturales o jurídicas.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo único del Real decreto de 23 de septiembre de 1930, en cuanto se oponga a lo que el presente dispone.

Dado en Madrid, a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(“Gaceta” 11 julio 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Las constantes y contradictorias disposiciones que en materia de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se han venido dictando con diversos títulos, desde el Real decreto-ley de 9 de abril de 1926, han creado un estado de perturbación, principalmente en la misión inspectora y fiscalizadora, que bien puede calificarse de caótico por la dualidad de funciones atribuidas a diversos Ministerios.

Lejos de venir estas disposiciones a llenar auténticas necesidades, respondiendo a conveniencias sociales modernas y a lograr que los Montes de Piedad sean un dique para desterrar la usura, han desvirtuado su fin y les han merma-do eficacia.

El Poder público no puede permanecer impasible cuando el perjuicio alcanza directamente a las clases más humildes y numerosas.

Por lo cual, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La denominación de Monte de Piedad con Cajas de Ahorros y similares queda reservada en lo sucesivo a las instituciones benéficas de carácter permanente que tengan por fin atender a necesidades imprevistas, sin ánimo de lucro y sin más interés económico que el necesario para subsistir.

Artículo 2.º Para poder ostentar el título de Monte de Piedad o similar, y hacer uso de los beneficios que las leyes conceden a las Instituciones benéficas, deberá preceder la declaración expresa del Ministerio de la Gobernación, previo examen y aprobación de sus Estatutos, Reglamentos y escritura fundacional, si la hubiere.

Artículo 3.º Dicho Ministerio seguirá ejerciendo como hasta aquí el Protectorado de los Montes de Piedad con o sin Cajas de Ahorros, vigilando y fiscalizando su actuación como la de las demás instituciones de igual carácter, por medio de su órgano propio, la Inspección Técnica de Beneficencia.

Artículo 4.º Cuando estos Montes de Piedad tengan establecidas Cajas de Ahorros, los Estatutos fijarán la cantidad que pueda destinarse a las atenciones propias del Monte y que nunca será menor del 70 por 100. La contabilidad de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros que destinen cantidades a este fin, se llevará en lo sucesivo en términos claros y precisos, para que sólo el sobrante que haya de destinarse a otros fines pueda ser fiscalizado por el organismo en nombre de quien se ejerza el Protectorado, a cuyo efecto se hará la separación conveniente en los libros.

Artículo 5.º Cuando el Ministerio de la Gobernación reconozca como institución benéfica algún Monte de Piedad que tenga Caja de Ahorros y un tanto por ciento disponible para atenciones distintas a las propias de estas instituciones, lo comunicará al Ministerio de Trabajo o al que corresponda ejercer el Protectorado, significándole la parte de capital de ahorro que ha sido autorizada para destinar a fines benéficos.

Artículo 6.º En lo sucesivo, el Protectorado de las Cajas de Ahorros sin Monte de Piedad, sean cualesquiera sus fines, no corresponderá al Ministerio de la Gobernación, que cesará en su

intervención, remitiendo los antecedentes al de Trabajo.

Artículo 7.º Los Montes de Piedad con o sin Caja de Ahorros, no tendrán en lo sucesivo ninguna relación de dependencia intermedia más que con el Protectorado que ejerce el Ministerio de la Gobernación, por sí o por medio de sus organismos auxiliares, los Gobernadores civiles y las Juntas provinciales de Beneficencia, y no podrán tampoco atender a otros pagos que aquellos que figuren consignados en sus Estatutos y estén autorizados por este Ministerio.

Artículo 8.º Anualmente se remitirán al Ministerio de la Gobernación los balances y datos expresivos del estado económico de estas Instituciones, para que pueda conocerse la marcha de las mismas y hacer las observaciones pertinentes.

Artículo 9.º Toda modificación de Estatutos o Reglamentos, nombramiento y separación de Vocales Consejeros y del personal que así lo dispusieren los referidos Estatutos deberá acordarse por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10.º En lo sucesivo, en los Montes de Piedad que hayan sido creados y organizados en virtud de disposiciones aprobadas por el Ministerio de la Gobernación y no por título fundacional, deberán formar parte de sus Consejos o Juntas, en concepto de Vocales natos, un representante de la Unión general de Trabajadores y otro de la Junta provincial de Beneficencia.

En Madrid serán representantes del Protectorado, además del de la Unión general de Trabajadores, un Vocal de la Junta Superior del Ramo y un Jefe de la Inspección de Beneficencia, debiendo tener siempre suplentes estos Vocales natos para casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 11.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones adecuadas para la mejor organización de lo acordado, quedando derogado todo cuanto expresamente se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid, a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 11 julio 1931).

ORDEN

Como complemento de la Real orden de 10 de agosto de 1928, fijando las bases a que han de ajustarse la aceptación de proyectos y concesión de permisos para construir edificios o dedicar los construídos a residencias de enfermos tuberculosos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la aprobación de los proyectos de instalación de Sanatorios y residencias de enfermos tuberculosos de carácter provincial, municipal y privado, así como la concesión de permisos para el funcionamiento de dichos servicios, corresponda en lo sucesivo a los Inspectores provinciales de Sanidad, previo informe de las Juntas provinciales del Ramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de julio de 1931. — P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 12 julio 1931.)

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: El Gobierno de la República debe reorganizar los servicios de la Beneficencia con el fin de asegurar la asistencia pública a los necesitados. A tal fin se ha de perseguir toda detentación y ocultación de bienes fundacionales; exigir el fiel cumplimiento de la voluntad de los fundadores de instituciones de beneficencia particular, y armonizar en un plan de conjunto la acción dispersa de los diversos Establecimientos, procurando además evitar las inversiones ineficaces de legados y donativos.

Para emprender en lo sustantivo esta labor, precisa contar previamente con datos estadísticos de la situación actual de estos servicios y de las atenciones benéficas que se hallan indotadas.

Esto se logrará mediante una refundición general de los trabajos estadísticos sobre la Beneficencia, que conexas y estructure de nuevo cuantos elementos informativos permitan apreciar, en la variedad de sus aspectos, el estado y funcionamiento de la Beneficencia, los recursos efectivos de que dispone, los límites en que se desenvuelve la acción oficial y los remedios que reclaman sus deficiencias.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en un plazo de dos meses, remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración:

A) Un cuadro estadístico de los Establecimientos benéficos provinciales o municipales, determinando: a), el lugar en que cada uno radica y, por separado, el carácter del Establecimiento (provincial o municipal); b), su número de camas o de plazas fijas de socorro permanente o temporal, el total de acogidos actualmente y el correspondiente al año de 1930; c), el número anual de estancias y el promedio de coste de cada estancia; d), las Comunidades o Asociaciones que prestan servicio en estos Establecimientos, con el número de personas (varones y hembras) que las constituyen, el restante personal (varones y hembras) encargado de cuidar a los enfermos, asilados, etc., y el personal facultativo; e), el importe y clase de los bienes propios de cada Establecimiento y la renta o producto anual de estos bienes; f), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales, independientes de los bienes expresados, y el promedio de las limosnas y donativos recibidos en el último quinquenio; g), la cantidad destinada en el último presupuesto (provincial o municipal) para los gastos, por todos conceptos, de cada Establecimiento, aparte los de personal y los de sostenimiento.

B) Un cuadro estadístico de las Casas de Socorro, Dispensarios, Consultorios gratuitos, Clínicas de especialidades o de urgencia y demás Establecimientos benéficos análogos: a), con la denominación de la localidad en que cada uno radica y la clase de Establecimiento; b), el número de asistencias prestadas el año de 1930, en casos de accidente o enfermedad; c), los servicios profilácticos realizados durante el mismo período de tiempo y los socorros facilitados gratuitamente: medicamentas (número de fórmulas y su importe), ropas (número de prendas y su importe) y auxilios de lactancia (número de pensiones y su importe); d), el personal facultativo

y subalterno de estos Establecimientos y la dotación de dicho personal; e), las subvenciones en los presupuestos provinciales o municipales y el total de gastos de estos servicios, según el último presupuesto.

C) Un cuadro estadístico de los servicios de la asistencia gratuita domiciliaria a familias pobres: a), con el número de familias pobres en cada provincia, sumados los datos de todos los Ayuntamientos; b), el total de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, por categorías, precisando el número de plazas de cada una de éstas, el importe de su dotación total y el número de enfermos asistidos durante el año de 1930; c), el número de Inspectores-Farmacéuticos municipales y la dotación total de éstos en cada provincia; d), el número de localidades con Farmacias titulares propias, gasto anual de estos Establecimientos y cantidad invertida durante el año de 1930 en el suministro gratuito de medicamentos; e), cantidades aplicadas en el mismo año a socorros domiciliarios, a pobres transeúntes, enfermos y emigrados, y para subvenciones a Establecimientos de Beneficencia particular.

D) Una estadística general de las Instituciones de la Beneficencia particular, existentes en cada provincia, que habrán de confeccionar las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, y en la que constarán, respecto de cada Institución: a), los nombres y apellidos de los instituidores; b), su objeto benéfico, especificando suficientemente cuando sean varios los fines; c), la fecha en que se instituyó; d), la localidad en que radica (agrupadas las localidades por orden alfabético); e), los nombres de los patronos o la representación que ostentan; f), la fecha de la clasificación y de la última cuenta aprobada; g), la valoración de los edificios en que está instalado cada Establecimiento, el capital fundacional, con el valor total en pesetas, sumado separadamente el que corresponda a las fincas urbanas, rústicas, censos, inscripciones, títulos, acciones del Banco, créditos y cualesquiera otros bienes y las rentas anuales que perciben; llevando a una casilla especial las observaciones que esclarezcan, en caso necesario, la situación actual de cada Institución en cuanto al cumplimiento de sus cargas benéficas.

E) Un cuadro estadístico de las operaciones verificadas en el año de 1930 por los Montes de Piedad clasificados como benéficos: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los Fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), clase de préstamos que realizan (número de partidas de cada clase, su importe en pesetas y el interés anual por todos conceptos); c), total de las operaciones de préstamo verificadas en el año (su número e importe en pesetas); d), capital prestado en el año 1930; e), partidas existentes el 31 de diciembre de 1930 (su número e importe en pesetas); f), total de los donativos para la devolución gratuita de partidas, recibidos de particulares o concedidos por el Establecimiento; g), capital propio y capital total invertido; h), persona o entidad que dirige el Establecimiento.

F) Un cuadro estadístico de la situación, en el año de 1931, de las Cajas de Ahorros clasificadas como benéficas: a), con la denominación de la localidad en que radican, nombres y apellidos de los fundadores y fechas de su fundación y clasificación; b), cuentas que existían en

1.º de enero de 1930; e), capital impuesto hasta el 1.º de enero de 1931; d), nuevas imposiciones en el año de 1930; e), capital impuesto en el año de 1930 e interés anual fijado; f), reintegros abonados en 1930; a

tas), por saldo (su número e importe en pesetas); g), total de intereses abonados en 1930; h), número y clase de imponentes en 31 de diciembre de 1930: menores (varones, hembras, escolares); mayores (varones, hembras, escolares); i), total de libretas o imponentes; j), total impuesto en todas las cuentas pendientes y total de sus capitales invertidos en la actualidad.

G) Una Memoria referente a la Beneficencia provincial y municipal, consignando: a), totalizadas, por provincias, las cantidades relativas a estos servicios que figuran en los presupuestos provinciales y municipales; b), el lugar en que se encuentran emplazados los Establecimientos, las condiciones higiénicas de los locales, el número de sus pabellones o salas, su especial destino y su capacidad cúbica de aire en proporción con el número de enfermos o asilados; c), la mortalidad de los acogidos, detallada la de los expositos internos y externos, por edades; d), cuantas advertencias sean pertinentes acerca de la marcha administrativa y régimen de los servicios y en orden a la Beneficencia domiciliaria. Y, en cuanto a la Beneficencia particular, a la vez de informar sobre el impulso alcanzado por la misma, en relación con las Instituciones que funcionan normalmente, se harán constar las causas que hayan motivado en cada Junta provincial de Beneficencia su lentitud al cumplimentar las órdenes que, tan reiteradamente, a propuesta de la Inspección técnica de Beneficencia, y en las distintas visitas de los Inspectores, son comunicadas a las aludidas Corporaciones, para que tramiten sin demora los expedientes de investigación y de regularización de las Instituciones que se hallan sin regularizar.

2.º Que examinados por el Director general de Administración todos esos antecedentes y los demás que considere útil reclamar, los resumirá en una Memoria, no sin antes proponer o adoptar, en vista de unos y otros, las resoluciones que estime de cumplidos efectos, para la inaplazable e inexcusable normalización de estos servicios.

Madrid, 10 de julio de 1931.—Miguel Maura.

Señores Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 12 julio 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.842.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

AGRICULTURA

Aclaraciones al Decreto sobre laboreo de tierras.

CIRCULAR

La Dirección general de Agricultura participa telegráficamente a este Gobierno civil lo que a continuación se expresa:

“Sírvasse hacer presente Alcaldes pueblos provincia su digno mando que, con arreglo a Decreto sobre laboreo tierras y circular com-

plementaria, no son dichos Alcaldes sino únicamente las Comisiones municipales de Policía rural quienes pueden formular programas de trabajo. Asimismo se deberá tener en cuenta en la aplicación de las citadas disposiciones que la notificación a los propietarios de los citados programas de trabajo habrá de serles hecha personalmente y no a sus encargados o administradores, salvo que éstos acrediten poder bastante otorgado forma legal y estén dispuestos a recibir la expresada notificación. En los casos en que los propietarios tengan su domicilio en término municipal distinto al en que radique la finca de que se trata, la notificación de programas de trabajo se hará por conducto del Alcalde del lugar en que los propietarios residan.”

En virtud de la orden telegráfica, anteriormente transcrita, todos los Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos de la provincia procurarán que las Comisiones municipales de Policía rural realicen su gestión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de referencia sobre laboreo de tierras (*Gaceta* del 8 de mayo del año actual), y en las aclaraciones al mismo puestas en su conocimiento por medio de esta circular.

Zaragoza, 14 de julio de 1931.

El Gobernador,

Antonio Montaner Castaño.

Señores Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.833.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Sección de Vías y Obras.

En virtud de lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares y económicas y en el párrafo 2.º del anuncio para la celebración de subasta de las obras del proyecto de camino vecinal, número 610, denominado de Vera de Moncayo a Tarazona, se hace público, para general conocimiento, que esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó adjudicar definitivamente las referidas obras a D. Jesús Gascón Campos, por la cantidad de 369.383'10 pesetas, por haber resultado la oferta más beneficiosa para esta Corporación provincial, en la subasta celebrada el día 13 de mayo último; procediendo empezar la ejecución del proyecto dentro de los quince días siguientes, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 10 de julio de 1931.—El Presidente, L. Ernesto Montes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y a los efectos que se ordena en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda, fecha 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 14 de julio de 1931. — El Alcalde, S. Banzo.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.853.

Anuncio para la subasta de inmuebles

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ejea;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años abajo expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 31 de julio de mil novecientos treinta y uno, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Contribución rústica. — Año 1915.

Angel Alayeto Aragués: Un campo, en la Mejana, de 3 hanegas y 16 almudes.

Valor para la subasta, 780 pesetas

Antonio Cardona Guedea: Un campo, en Cubilar, de 2 cahices.

Valor para la subasta, 880 pesetas.

Pedro Sancho Gajate: Un campo, en Monte o Sisallar, de 2 cahices, 6 hanegas; linda al N., S., E. y O. con terreno común.

Valor para la subasta, 781'20.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos de procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Tauste, a 11 de julio de 1931. — El Recaudador, Jesús Beneaicto.

SECCIÓN SEXTA

Pina de Ebro.

N.º 2.827.

El día nueve de agosto próximo, de diez a doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, ante el señor Alcalde y Comisión de Policía urbana y rural, por el sistema de pliegos cerrados, las subastas, para el arriendo de pastos por cuatro años, para toda clase de ganados y número de ellos de cada uno de los cinco lotes en que se hallan divididos los montes comunales de este Municipio, denominados «Bardera», «Sardillas», «Val Travesera», «Agudicos» y el «Llano», de este término municipal, con aljibes para agua, bajo el tipo de doce mil pesetas por cada uno de los dos primeros, diez mil los dos segundos y ocho mil ochocientas el último, a pagar por anualidades iguales, y éstas en dos plazos, terminando el aprovechamiento el último año en 3 de mayo, habiendo de consignar en la depositaria municipal el cinco por ciento para tomar parte en la subasta y constituir fianza personal, pudiendo presentar los pliegos, por lo que a los dos primeros lotes se refiere, desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al señalado para la subasta o apertura de pliegos, en la secretaría del Ayuntamiento, de once a doce por la mañana y de cinco a seis por la tarde, conforme al modelo que se inserta al final, en papel de la clase 6.ª, y los de los tres restantes durante la media hora que en el acto mismo de la subasta se dé para ello, en la misma forma que para los anteriores, pudiendo rematar por medio de poderes para otra persona, bastanteados por el Abogado de esta localidad D. José Alvarez, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas hábiles y al Reglamento de 2 de julio de 1924.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal núm., expedida en, el día, bien enterado de las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Pina de Ebro para la subasta de pastos del lote denominado, de dicho término municipal, ofrece por los cuatro años del arriendo que ha sido anunciado la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Pina de Ebro, a 13 de julio de 1931. — El Alcalde, Mariano Artigas.

El día once de agosto próximo, a las diez y media de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, ante el Alcalde y Comisión de Policía urbana y rural, la subasta, por el sistema de pliegos cerrados, para el aprovechamiento de leñas, caza, regaliz y pastos para ganado lanar, del soto de este Municipio, denominado «Los Alterones», próximo a la estación de ferrocarril, por cinco años, bajo el

tipo de quince mil pesetas, a pagar por anualidades iguales y éstas en dos plazos, habiendo de consignar en la depositaria municipal el cinco por ciento en metálico y constituir fianza personal, pudiendo presentar los pliegos, desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al señalado para la subasta o apertura de pliegos, en la secretaría del Ayuntamiento, de once a doce por la mañana y de cinco a seis por la tarde, conforme al modelo que se inserta al final, en papel de la clase 6.^a, pudiendo rematar por medio de poderes a favor de otra persona, bastanteados por el Abogado de esta localidad D. José Alvarez, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, todos los días y horas hábiles y el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Modelo de proposición:

D., vecino de, con cédula personal núm., expedida en, el día, bien enterado de las condiciones establecidas para el arriendo de los diferentes aprovechamientos del soto denominado «Los Alterones», ofrece por los cinco años, en que han de tener lugar los mismos, la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Pina de Ebro, a 13 de julio de 1931.—El Alcalde, Mariano Artigas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.822.

EXPOSITO, José María; de diez y seis años de edad, hijo de padres desconocidos, natural de Málaga, sin domicilio; para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Calatayud, con objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en el sumario número 75 de 1931, sobre lesiones.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 514 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código

de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.810.

LEINS, Luis; de nacionalidad extranjera, de cincuenta y tres años de edad, de estado viudo, de profesión representante comercial, y que lo fué de la casa francesa de los aparatos Centrifugos Sharples, con último domicilio en Barcelona, calle de Córcega, número 217, Tortosa, y en Alcoy, donde se hacía pasar por Ingeniero, alto, delgado, castaño de color, sin ninguna característica distinguible, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la Plaza de San Victorián, edificio cárcel, en término de diez días al objeto de constituirse en prisión decretada con esta fecha en la pieza separada de situación, dimanante del sumario número 56 del año 1929 por estafas y recibirle declaración indagatoria.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.843.

Ateca.

D. Antonio de Vicente-Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades que se reclaman por el Retiro Obrero Obligatorio a Juan Lorenzo Enguita Enguita, de Cabolafuente, en expediente 31 de 1931, pesetas 293'10 y costas, se sacan a pública subasta, por segunda vez, término legal y con baja del 25 por 100, los bienes descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza del 12 de junio último.

Para cuyo remate se ha señalado el día 14 de agosto próximo, a las doce, en este Juzgado y en el de Cabolafuente, con las mismas prevenciones y advertencias que en la primera.

Ateca, a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.—Antonio de Vicente-Tutor.—José Rodríguez Corral.

Núm. 2.846.

Cariñena.

D. Enrique Balmaseda y Vélez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día primero de agosto próximo, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado, la venta en pública subasta, de un carro de cuatro caballerías, en buen uso, pintado de encarnado, e inscrito en el Ayuntamiento, con el número ochenta; tasado en novecientas pesetas; para pago de responsabilidades dimanantes de un expediente del Retiro Obrero Obligatorio, por cuotas reclamadas al vecino de Villanueva del Huerva, Gregorio Bernabé Alvarez.

Para tomar parte en dicha subasta, deberán los solicitadores depositar una cantidad igual al diez por ciento del valor del carro que se sirve de tipo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras parte del avalúo.

Dado en Cariñena, a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.—Enrique Balmaseda. El Secretario, Francisco Sanz.